

desarrollar las actividades internas de carácter permanente (reuniones de junta directiva, comisiones, etc.) de las asociaciones constituidas en el centro; igualmente los titulares de los centros privados concertados posibilitarán estas actividades a las asociaciones de su centro.

3. La utilización de los locales del centro en actividades no integradas en la vida escolar requerirá la autorización previa del director y, si procede, del titular, de acuerdo con lo que establece el reglamento de organización i funcionamiento de cada centro.

4. Las asociaciones de alumnos no podrán realizar en los centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos, dentro del marco de las finalidades que la Ley les otorga como propias.

4.1 En todo caso, el consejo escolar del centro tiene que estar informado y todos los alumnos podrán participar.

4.2 Los gastos extraordinarios que puedan derivarse de las actividades organizadas por las asociaciones de alumnos se atenderán a la regulación prevista en el reglamento orgánico de centro.

5. Las asociaciones serán responsables de las acciones derivadas de la realización de sus actividades.

#### Artículo 11

En el ámbito territorial de las Illes Balears, Las asociaciones de alumnos constituidas de acuerdo con la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación y con este Decreto, podrán federarse.

#### Artículo 12

Las federaciones de asociaciones de alumnos constituidas de acuerdo con la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación y con este Decreto, podrán confederarse.

#### Artículo 13

Las federaciones y las confederaciones de alumnos se regirán por la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación, por este Decreto y por lo que dicten sus estatutos.

#### Artículo 14

Las federaciones y las confederaciones de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Estimular y facilitar el ejercicio de los derechos de libertad de asociación de los alumnos, y de promoción de federaciones y confederaciones de asociaciones de alumnos.

b) Cooperar en la plena consecución de las finalidades de la actividad educativa que se determina en el artículo 2 de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación.

c) Promover el ejercicio de los derechos básicos de los alumnos, reconocidos en el artículo 6 de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación.

d) Asistir a las asociaciones de alumnos, en el caso de las federaciones, y a las federaciones, en el caso de las confederaciones, en todo aquello que permita conseguir las finalidades para las cuales han sido creadas.

e) Cualquier otra finalidad que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus estatutos.

#### Artículo 15

La constitución de federaciones y confederaciones de asociaciones de alumnos, en el ámbito de las Illes Balears, se hará mediante acta en la cual conste la voluntad de las asociaciones de crear una federación de asociaciones de alumnos y de las federaciones de crear una confederación de federaciones de asociaciones de alumnos, para cumplir con las finalidades que les asigna el artículo 14 de este decreto y la aprobación de los estatutos. El acta de constitución y los estatutos se depositarán en la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura al efecto que prevé el artículo 8 y para acreditar la constitución.

#### Artículo 16

La participación de los alumnos en los consejos escolares de las Illes Balears (Ley 9/1998, de 14 de diciembre, modificada por la Ley 11/2000, de consejos escolares de las Illes Balears y aprobado el texto refundido de ambas leyes mediante el Decreto legislativo 112/2001), se realizará mediante las confederaciones y/o federaciones de asociaciones de alumnos más representativas en la forma en que disponga el reglamento de funcionamiento de los consejos escolares territoriales.

#### Artículo 17

1. La Consejería de Educación y Cultura facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, dará asesoramiento a quien lo solicite mediante los órganos competentes en la materia.

2. La Consejería de Educación y Cultura fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos y concederá, de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, las ayudas, que para este fin, figuran en los presupuestos. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de las ayudas aquellas asociaciones constituidas en centros que atienden población de condiciones socioeconómicas desfavorecidas, federaciones y confederaciones que tengan asociaciones con esta población.

3. A fin de que las asociaciones, las federaciones y las confederaciones de

alumnos puedan acceder a las ayudas que destina el presupuesto de la Consejería de Educación y Cultura, será requisito imprescindible que consten debidamente registradas, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de este Decreto.

#### Disposición transitoria

Las asociaciones, las federaciones y las confederaciones de alumnos ya existentes dentro del ámbito territorial de las Illes Balears se adecuarán, en el plazo de un año, a lo que establece este Decreto. Asimismo, todas estas asociaciones, actualmente inscritas en el censo de la Consejería de Educación y Cultura, tienen que inscribirse en el censo de asociaciones de alumnos previsto en el artículo 9 de este Decreto

#### Disposición final primera

Se faculta al consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y el despliegue del Decreto.

#### Disposición final segunda

El Decreto empezará a regir al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 28 de noviembre de 2003

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas i Palou

**El Consejero de Educación y Cultura**  
Francesc J. Fiol Amengual.

— 0 —

Num. 22305

**Decreto 188/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las asociaciones de padres y madres de alumnos y las federaciones y confederaciones de éstas.**

Examinada la propuesta presentada por el Consejero de Educación y Cultura, aprueba el siguiente decreto:

"La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, garantiza la libertad de asociación de los padres y las madres de los alumnos dentro del ámbito educativo y, al mismo tiempo, dispone que se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres y madres de alumnos. La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación en su artículo 3.3 establece que "las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones".

El Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, que otorgaba a la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias en materia de educación, modifica substancialmente esta situación y determina la conveniencia de establecer la propia normativa reguladora del funcionamiento de las asociaciones de padres y madres de alumnos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 28 de noviembre de 2003,

#### DECRETO

#### Artículo 1

Las asociaciones de padres y madres de alumnos (APIMA) son entidades sin ánimo de lucro, integradas por padres, madres y tutores legales de alumnos de los centros.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación, los padres y madres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

#### Artículo 2

Al amparo de lo que establece el artículo 22 de la Constitución y lo que dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 3.3 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, se consideran asociaciones de padres y madres de alumnos aquéllas que se constituyan en los centros docentes públicos o privados, autorizados por la Consejería de Educación y Cultura, que imparten enseñanzas en alguno de los niveles de educación infantil, educación primaria, educación secundaria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas artísticas, escuelas oficiales de idiomas y conservatorios de música y danza de nivel no universitario.

#### Artículo 3

Sólo pueden ser miembros de las mencionadas asociaciones los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos que cursen estudios en los centros docentes indicados en el artículo anterior.

#### Artículo 4

Las asociaciones de padres y madres de alumnos se regirán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, por la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, por este Decreto, por la legislación vigente sobre asociaciones en los aspectos generales que sean de aplicación, así como por sus

estatutos.

#### Artículo 5

Las asociaciones de padres y madres de alumnos asumirán las finalidades siguientes:

- a) Dar apoyo y asistencia a los miembros de la asociación y, en general, a los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, en todo lo que se refiere a la educación de sus hijos y a los órganos de gobierno y de participación del centro.
- b) Colaborar en las actividades del centro, facilitar la participación del voluntariado educativo, y cooperar con el consejo escolar en la elaboración de directrices para la programación de actividades complementarias, extraescolares o de servicios.
- c) Promover la participación de los padres y las madres de los alumnos en la gestión del centro.
- d) Asistir a los padres y las madres de los alumnos en el ejercicio del derecho a intervenir en el control y la gestión del centro, cuándo éste sea sostenido con fondos públicos.
- e) Promover la representación y la participación de los padres y las madres de los alumnos en los consejos escolares de los centros públicos y concertados, y otros órganos colegiados.
- f) Facilitar la colaboración del centro en el ámbito social, cultural, económico y laboral del entorno.
- g) Promover las actividades de formación de padres y madres.
- h) Fomentar la lengua catalana, de acuerdo con la Ley de normalización lingüística y la cultura propia de las Illes Balears.
- i) Otros que, en el marco de la normativa educativa, les asignen los respectivos estatutos.

#### Artículo 6

La Consejería de Educación y Cultura establecerá un censo de asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos de centros docentes del ámbito territorial de las Illes Balears, donde inscribirá estas entidades siempre que sus finalidades se adecuen a la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, a este Decreto y demás normativa aplicable, con el fin de tener conocimiento y constancia de la constitución, así como de facilitar las relaciones institucionales y de participación que se deriven. Todo ello sin perjuicio de la inscripción registral de estas asociaciones al correspondiente registro de asociaciones.

#### Artículo 7

1 A los efectos de inscripción en el Censo de asociaciones de padres y madres de alumnos de la Consejería de Educación y Cultura cada asociación enviará el acta fundacional y los estatutos a la Dirección General de Planificación y Centros. Se inscribirá en el Censo previa verificación de que se adecua a la legislación vigente.

2 La inscripción de la asociación se entenderá automáticamente producida si, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente documentación, no ha habido resolución expresa.

3 Las modificaciones estatutarias que se produzcan en el seno de la asociación se tramitarán igualmente ante el organismo encargado del censo de asociaciones de padres y madres, para la constancia posterior en el censo.

#### Artículo 8

1. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán utilizar los locales del centro docente para la realización de las actividades que les son propias, dentro de las finalidades asignadas por la Ley. La dirección del centro facilitará la integración de las mencionadas actividades en la vida escolar, y las tendrá en cuenta en la programación general que anualmente elabora el equipo directivo.

2. Los directores de los centros públicos facilitarán el uso de un local para desarrollar las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en el centro, como pueden ser las reuniones de la junta directiva, las comisiones o actividades similares; igualmente los titulares de los centros privados concertados posibilitarán estas actividades a las asociaciones de su centro.

3. La utilización de los locales del centro en actividades no integradas en la vida escolar requerirá la comunicación previa de la junta directiva de la asociación a la dirección del centro y, si procede, a la titularidad, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de organización y funcionamiento de cada centro.

4. Las asociaciones de padres y madres de alumnos no podrán realizar en los centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos, dentro del marco de las finalidades que la Ley les otorga como propias.

4.1 En todo caso, el consejo escolar del centro tiene que estar informado y todos los alumnos podrán participar cuando las actividades sean para ellos.

4.2 Los gastos extraordinarios que puedan derivarse de las actividades organizadas por las APIMA se atenderán a la regulación prevista en el reglamento orgánico de centro.

5. Las asociaciones de padres y madres serán responsables de las acciones derivadas de la realización de sus actividades.

#### Artículo 9

Las asociaciones de padres y madres de alumnos constituidas de acuerdo con la Ley orgánica del derecho a la educación y con este Decreto podrán fede-

rarse con otras asociaciones de las Illes Balears y también de ámbito estatal i/o internacional, de acuerdo con la normativa aplicable.

En el ámbito de las Illes Balears y a los efectos de colaboración con la Administración educativa, la inscripción de federaciones o confederaciones seguirá el mismo procedimiento, establecido en el artículo 7 de esta disposición.

Las federaciones podrán asociarse con federaciones o confederaciones de las Illes Balears y también de ámbito estatal y/o internacional.

#### Artículo 10

En el ámbito de las Illes Balears, las federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos, a los efectos de colaboración con la administración educativa, se regirán por la legislación educativa, por este Decreto y por sus Estatutos.

#### Artículo 11

Las federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos asumirán las finalidades siguientes:

a) Estimular y facilitar el ejercicio de los derechos de libertad de asociación de los padres y las madres de alumnos, y de promoción de federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos.

b) Cooperar en la plena consecución de las finalidades de la actividad educativa tal como se determina en el artículo 2 de la Ley orgánica reguladora del derecho a la educación.

c) Asistir a las asociaciones de padres y madres de alumnos, en el caso de las federaciones, y a las federaciones, en el caso de las confederaciones, en todo aquello que permita conseguir las finalidades para las cuales han sido creadas.

d) Cualquier otra finalidad que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, le asignen sus estatutos.

#### Artículo 12

La constitución de federaciones y confederaciones de APIMA se hará de acuerdo con la normativa general de asociaciones.

La inscripción de las federaciones y las confederaciones de padres y madres de alumnos en el Censo de la Consejería de Educación y Cultura seguirá el procedimiento establecido en el artículo 7 de este Decreto.

#### Artículo 13

La participación de los padres y las madres de los alumnos en los consejos escolares de las Illes Balears regulados por el Decreto legislativo 112/2001, de 7 de setiembre, se realizará mediante las confederaciones y/o federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos más representativas, en la forma en que disponga el Reglamento de funcionamiento de los consejos escolares territoriales.

#### Artículo 14

1. La Consejería de Educación y Cultura facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos, y dará asesoramiento a quien lo solicite mediante los órganos competentes en la materia.

2. La Consejería de Educación y Cultura fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos y concederá, de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, las ayudas que, para este fin, figuran en los presupuestos. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de las ayudas aquellas asociaciones constituidas en centros que atienden población de condiciones socioeconómicas desfavorecidas, así como las federaciones, y confederaciones que tengan asociaciones con esta población.

3. A fin de que las asociaciones, las federaciones y las confederaciones de padres y madres de alumnos puedan acceder a las ayudas que destina el presupuesto de la Consejería de Educación y Cultura, será requisito imprescindible que consten debidamente registradas, de acuerdo con lo que establecen los artículos 6 y 7 de este Decreto.

#### Disposición transitoria

En el plazo máximo de un año, todas las asociaciones de padres y madres de alumnos, las federaciones y las confederaciones de éstas, existentes y en funcionamiento dentro del ámbito de las Illes Balears, inscritas en los registros correspondientes o en el Censo del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, deben inscribirse en el Censo previsto en el artículo 6 de este Decreto para obtener ayudas o para colaborar con la Consejería.

#### Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y el despliegue de este Decreto.

#### Disposición final segunda

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears."

Palma, a 28 de noviembre de 2003.

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas i Palou

**El Consejero de Educación y Cultura**  
Francesc J. Fiol Amengual.